

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carraga, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la S. I. C. de Tudela a D. Rafael Butini Cabañas.—Página 1194.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando el proyecto de Reglamento orgánico, que se inserta, de la Mancomunidad provincial interinsular de Santa Cruz de Tenerife.—Páginas 1194 a 1197.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular disponiendo asistir como Delegados de España en la reunión del Comité Consultivo Internacional Técnico de las Comunicaciones Radioeléctricas, que se celebrará en La Haya (Holanda) durante los meses de Septiembre y Octubre próximos, los Sres. D. Julián Gil Clemente, Coronel de Ingenieros, y D. José María Ríos Purón, Jefe del Cuerpo de Telégrafos.—Página 1298.

Otras ídem ídem formen parte de la Junta Técnica e Inspectoría de Radiocomunicación los señores que se mencionan.—Página 1198.

Ministerio de Justicia y Culto.

Reales órdenes nombrando Registradores de la Propiedad de los puntos que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 1199 y 1200.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Esteban Puig Huguet, Oficial de primera clase de Administración civil en el

Gobierno civil de Zaragoza.—Página 1200.

Otra ídem la excedencia a Miguel Martín Vida, Portero cuarto adscrito a la Estación de Telégrafos de Ronda.—Página 1200.

Otra ídem ídem a D. Casimiro Enrique Pérez Carretero, Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 1200.

Otra ídem ídem a D. Manuel María Alonso Linares, Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 1200.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Herrerías (Santander), contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 23 de Febrero de 1928.—Páginas 1200 y 1201.

Otra accediendo a la devolución de la fianza solicitada por D. Ignacio Rovira Banetti, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).—Página 1201.

Otra concediendo al Ayuntamiento de Vinaroz (Castellón) la subvención de 80.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas.—Página 1201.

Otra ídem autorizando para dar el nombre de "Yanguas Messía" a los Grupos escolares construidos en Bailén y Javalquintos, de la provincia de Jaén.—Página 1201.

Otra nombrando a D. Godardo Peralta Miñón Catedrático numerario de una de las Cátedras de Anatomía descriptiva y topográfica, con sus técnicas, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 1201.

Otra ídem Delegados para las excavaciones en los puntos que se indican a los señores que se mencionan, y concediéndoles las cantidades que se expresan para dichos fines.—Páginas 1201 y 1202.

Otra concediendo un mes de prórroga por enfermedad al plazo para posesionarse de su destino a D. Teodomiro Martín Román.—Página 1202.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial los escalafones generales de los Cuerpos de Ingenieros, Ayudantes, Delineantes y Celadores de Minas dependientes de este Ministerio.—Página 1202.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden autorizando la importación temporal por la Aduana de Málaga y por el plazo de cuatro meses, de los aparatos que se indican.—Páginas 1202 y 1203.

Otra declarando protegible la industria de fabricación de hojas de ascitar, ejercida por la Sociedad regular colectiva "Artamendi y Compañía", domiciliada en Eibar (Guipúzcoa).—Página 1203.

Otra disponiendo que un representante titular y un suplente, nombrados por el Banco Exterior de España, pasen a formar parte de la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar y de su Comisión permanente.—Páginas 1203 y 1204.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a Manuel Garrido Navas, Portero cuarto afecto a la Sección Agronómica de Sevilla.—Página 1204.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Rectificando en la forma que se indica el apartado e) del artículo 3.º de la Real orden número 316, inserta en la GACETA de 10 del actual.—Página 1204.

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso del

mes de Julio de 1929.—Relaciones nominativas de las clases del Ejército y Armada, admitidas y escuchadas para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 5 de dicho mes, para proveer las plazas que se mencionan.—Página 1204.

Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Cancillería.—Anunciando que el día 3 del actual ha sido depositado en poder del Gobierno norteamericano el instrumento de adhesión definitiva de Grecia al Tra-

tado de renuncia a la guerra, firmado en París el 27 de Agosto de 1928. Página 1205.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Balaguer, D. Juan Porciles Gisbert, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de capitulaciones matrimoniales. Página 1205.

ECONOMÍA NACIONAL.—Rectificando en la forma que se expresa el artículo 36 del Reglamento para organización y funcionamiento de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, publicado en la GACETA de 3 del actual, con el Real decreto de su aprobación número 1831.—Página 1208.

ANEXO ÚNICO.—BOLETA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL DECRETO

Núm. 1853.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por defunción de D. Cipriano Lizarraga, en la Santa Iglesia Catedral de Tudela, que ha de reducirse a Colegiata, a D. Rafael Butini Cabañas, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición, con arreglo al Real decreto cincordado de 6 de Diciembre de 1888.

Dado en el Real Sitio de El Pardo a seis de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALE PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La Mancomunidad provincial interinsular de Santa Cruz de Tenerife ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 192 del Estatuto provincial reformado, como los demás del título VI del mismo texto legal, por Real decreto número 851, de 3 de Mayo de 1928, y comunicado su Reglamento al Ministerio de la Gobernación, se opusieron a él algunos reparos.

Aceptados éstos por dicha Cor-

poración, tengo el honor de someterlo a la sanción de V. M.

Madrid, 5 de Agosto de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

Núm. 1.854.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto proyecto de Reglamento orgánico de la Mancomunidad provincial interinsular de Santa Cruz de Tenerife.

Dado en Santander a siete de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Reglamento orgánico de la Mancomunidad provincial interinsular de Santa Cruz de Tenerife.

CAPÍTULO PRIMERO

Del territorio de la provincia y de la Mancomunidad provincial.

Artículo 1.º La provincia de Santa Cruz de Tenerife, cuya capitalidad reside en la población de su nombre, estará formada por las islas de Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro.

Artículo 2.º Los Cabildos de las islas a que se refiere el artículo anterior constituirán, con carácter forzoso y permanente, una Mancomunidad provincial interinsular, que radicará en la capital y tendrá la misma denominación de la provincia.

CAPÍTULO II

De los representantes de la Mancomunidad y de su designación.

Artículo 3.º La Mancomunidad estará integrada por 12 representantes titulares, de los que seis procederán del Cabildo insular de Tenerife, tres del de La Palma, dos del de la Gomera y uno del del Hierro.

Artículo 4.º Los representantes de la Mancomunidad habrán de ostentar el cargo de Consejeros titulares directos e corporativos del Cabildo insular de que procedan, y tendrá cada uno de ellos un suplente personal que ha de

sustituírles en su ausencia, cualquiera que sea la causa de ésta, dando previo aviso al Presidente de la Mancomunidad.

Artículo 5.º Los representantes suplentes personales de la Mancomunidad deberán ser los mismos que ostentan tal cargo, con relación a los representantes titulares de dicho organismo provincial, en el Cabildo insular respectivo.

Artículo 6.º Si faltaren un titular y su suplente, la sustitución se hará por el Presidente de la Mancomunidad, llamando al suplente de más edad de los que se hallen presentes en la capital y representen al mismo Cabildo a que pertenezca el que faltare, decidiendo la suerte si tuvieran la misma edad.

Artículo 7.º Las vacantes de representantes de la Mancomunidad, cualquiera que sea su número, se cubrirán inmediatamente, a cuyo fin el Cabildo respectivo hará la oportuna designación, en sesión extraordinaria, que deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la fecha en que tal vacante se produzca.

Artículo 8.º Para la renovación total de la Mancomunidad, que tendrá lugar cada dos años, los Cabildos insulares harán la designación de sus representantes titulares y suplentes para dicho organismo, mediante votación secreta, en la sesión plenaria a que se refiere el párrafo segundo del artículo 83 del Estatuto provincial.

Artículo 9.º Los Cabildos comunicarán a la Mancomunidad la designación mencionada en el artículo anterior, remitiendo a su Presidente la oportuna certificación, en el plazo máximo de tres días, y además entregarán a los designados las correspondientes credenciales, que deberán presentarse en la Secretaría de la Mancomunidad, para su registro, antes de la hora señalada para la sesión de constitución de la Corporación interinsular.

CAPÍTULO III

De la constitución de la Mancomunidad y de su funcionamiento.

Artículo 10. El día 15 del primer mes del año económico a que se refiere el citado párrafo segundo del artículo 83 del Estatuto provincial o en el siguiente día hábil, si aquél fuere feriado, a la hora señalada en la convocatoria, dará comienzo la sesión constitutiva de la Mancomunidad, designándose una Mesa interina compuesta del representante que tenga más edad, como Presidente, y de los

dos más jóvenes. Primeramente se elegirá el Presidente. La votación será secreta, y si en la primera no hubiese mayoría absoluta del número legal, se repetirá entre los que hubieron alcanzado cifra mayor de votos; en la segunda será proclamado el que tenga mayoría relativa, y caso de empate, el de más edad, y si tuviesen la misma, el que decida la suerte. En igual forma será elegido inmediatamente el Vicepresidente de la Corporación.

La Corporación anterior continuará ejercitando la totalidad de sus funciones hasta que quede constituida la nueva.

Artículo 11. En la propia sesión, la Mancomunidad elegirá su Comisión permanente, que estará integrada por el Presidente de la Corporación y cinco miembros más, designados éstos en una sola votación secreta, siendo aplicable a dicha Comisión lo dispuesto en el último inciso del artículo anterior.

Para que sea válida la elección de dicha Comisión permanente habrán de resultar constituyéndola tres representantes de Tenerife y uno por cada una de las tres islas restantes, a cuyo fin, al verificarse tal elección, los representantes de la Mancomunidad deberán tener en cuenta la isla a que pertenezca el Presidente de la Mancomunidad, que a su vez lo será de la Comisión permanente.

Artículo 12. A los representantes que formen parte de la Comisión permanente de la Mancomunidad les será aplicable lo que se dispone en el artículo 6.º de este Reglamento. Las vacantes definitivas que se produzcan en dicha Comisión serán cubiertas por la Mancomunidad en la primera sesión plenaria que celebren.

Artículo 13. La Mancomunidad celebrará anualmente dos períodos de sesiones plenarias, uno en el primer semestre del año económico y otro en el segundo. El primer período se dedicará al examen y censura de cuentas del año anterior, y el segundo a la discusión y aprobación del presupuesto para el ejercicio siguiente; pudiendo, además, tratarse en dichas sesiones plenarias todos los asuntos que sean de la competencia de la Mancomunidad.

Artículo 14. La Comisión permanente de la Mancomunidad se reunirá, necesariamente, una vez al mes con carácter ordinario, y sus atribuciones alcanzarán a la adopción de todos los acuerdos relativos a materias de la competencia provincial interinsular que este Reglamento no reserve exclusivamente al Pleno de la Mancomunidad.

Artículo 15. Las sesiones de la Comisión permanente serán válidas con la sola asistencia de cuatro de sus miembros, una vez que transcurran sesenta minutos de la hora señalada en la convocatoria.

Artículo 16. En lo que no se opongan a los preceptos de este Reglamento y sea compatible con la especial naturaleza de la Mancomunidad, serán aplicables a la misma los artículos 91 al 101 y 103 al 106 del Estatuto provincial.

Artículo 17. Los representantes de la Mancomunidad que no tengan su residencia habitual en la isla en que radica la capital de la provincia,

tendrán derecho a percibir una indemnización por su asistencia a las sesiones del Pleno y de la Comisión permanente; pero tal indemnización, en todo caso, y como máximo, sólo consistirá en el importe del pasaje de ida y vuelta entre los lugares de sus respectivas residencias y dicha capital, más 25 pesetas por cada uno de los días en que dichos organismos celebren sesión, siendo condición precisa para que pueda verificarse el correspondiente abono que los referidos representantes, salvo fuerza mayor, a juicio de la Corporación, asistan a la totalidad de las sesiones que se deriven de las respectivas convocatorias. Si por cualquier motivo las sesiones expresadas no se celebrasen, los representantes que justifiquen haber acudido a las mismas tendrán derecho a percibir la indemnización que este artículo determina.

CAPITULO IV

De las atribuciones del Pleno de la Mancomunidad, de la Comisión permanente y del Presidente.

Artículo 18. Corresponde a la Mancomunidad regir, administrar y fomentar los intereses peculiares de la provincia, en cuanto tengan carácter interinsular, siendo de su competencia, por consiguiente, la creación, conservación, mejora y subvención de los servicios, obras e instituciones que tengan por objeto el estímulo o satisfacción de sus intereses morales y materiales.

Artículo 19. Las funciones privativas de la Mancomunidad serán las siguientes:

1.ª Asumir la representación de la provincia.

2.ª Regir y administrar los servicios que voluntariamente quieran traspasarle los Cabildos insulares, siempre que la Mancomunidad acepte dicho traspaso y sea éste acordado por la mayoría absoluta del número de Cabildos de la provincia.

3.ª Regir y administrar también los servicios de índole local encomendados a dichos Cabildos, cuando éstos no los atiendan ni sostengan debidamente. Para justificar estos extremos, la Mancomunidad instruirá el oportuno expediente, dentro del cual deberá acreditarse el indebido sostenimiento, la desatención o la inexistencia de los servicios locales de referencia, y la consiguiente necesidad de que la Corporación interinsular los reorganice o establezca con el indicado fin de regirlos o administrarlos por sí misma. Dicho expediente podrá iniciarse por acuerdo del Pleno, de la permanente o simplemente por decreto del Presidente en casos de urgencia, y siempre a instancia del Cabildo interesado.

La Mancomunidad, antes de resolver lo que estime procedente, deberá oír al mencionado Cabildo, y podrá solicitar los informes de las Corporaciones y los dictámenes de los técnicos oficiales que tengan relación con los servicios locales de que se trata.

4.ª Repartir entre los Cabildos las prestaciones y cargas que el Estado imponga a las Diputaciones, conforme al Estatuto provincial, e igualmente

las subvenciones y demás recursos que les conceda, a cuyo fin éstos y aquéllas deberán ingresar, sin excepción alguna, en las arcas de la Mancomunidad. Los repartos a que esta función se refiere se llevarán a cabo con sujeción a las normas que en cada caso concreto acuerde la Mancomunidad.

5.ª Atender y sostener los servicios provinciales de carácter interinsular en la misma forma que los regula el Estatuto de 20 de Marzo de 1925 para las Diputaciones provinciales.

6.ª Recaudar en la provincia las contribuciones del Estado, cuando éste le autorice para ello, con arreglo a las condiciones que fija el Estatuto provincial en aquellas islas en que este servicio no esté encomendado a los Cabildos insulares, pudiendo la Mancomunidad pactar con éstos las delegaciones, convenios y conciertos que estime convenientes para el cumplimiento de esta función.

Artículo 20. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 191 del Estatuto invocado, la Mancomunidad provincial interinsular podrá mancomunarse con las restantes Diputaciones y con las demás Mancomunidades obligatorias o voluntarias; en tal caso será aplicable a esta Corporación el título 1.º, capítulo 2.º de la sección 3.ª del libro 1.º del repetido Estatuto provincial, a tenor de lo que se dispone en el párrafo primero del artículo 193 del mismo Cuerpo legal.

Artículo 21. Corresponden también a la Mancomunidad, como funciones propias, las que se establecen en los artículos 103, 109, 111, 142 y 144 del Estatuto provincial.

Artículo 22. Al Pleno de la Mancomunidad corresponderá adoptar los acuerdos que se especifican en el artículo 115 del Estatuto provincial, con las formalidades que expresa el artículo 116 siguiente, exceptuando los de los números 9.º y 13 del primer de dichos preceptos, y en cuanto sea aplicable a su peculiar estructura, funciones y jurisdicción.

Artículo 23. A la Comisión permanente corresponden las atribuciones que se señalan en el artículo 117 de dicho Estatuto.

Artículo 24. Serán aplicables a los acuerdos de la Mancomunidad provincial, en sus casos respectivos, los preceptos que se contienen en los artículos 119 al 124 del propio Estatuto.

Artículo 25. El Presidente de la Mancomunidad tendrá las atribuciones que se señalan en los artículos 125 y 126 de dicho Estatuto, y en cualquier caso de vacante transitoria o definitiva, y hasta que se cubra, será sustituido por el Vicepresidente. Si vacaren la Presidencia y la Vicepresidencia de modo transitorio o definitivo, o si ni el Presidente ni el Vicepresidente de la Mancomunidad se encontrasen en la capital de la provincia, o, aun hallándose en ella, estuviesen dados de baja por enfermedad u otra causa cualquiera, las funciones presidenciales serán desempeñadas, con carácter accidental, por el representante directo titular de mayor de edad que se encuentre en dicha capital; en su defecto, por el suplente en que concurren las mismas

condiciones, y cuando existan dos o más titulares o suplentes que las reúnan idénticas, decidirá la suerte, dentro de la clase respectiva.

Cuando se produzca la vacante definitiva del Presidente, deberá convocarse a la Mancomunidad con carácter extraordinario para cubrirla en el plazo máximo de un mes, a partir del día siguiente al en que finalice el término de que se establece en el artículo 7.º de este Reglamento. Si dentro del referido plazo máximo correspondiera celebrar cualquiera de los periodos de sesiones plenarias mencionados en el artículo 13, la vacante de Presidente, sin necesidad de convocar ninguna reunión extraordinaria, se cubrirá en la primera sesión del período respectivo, y en este caso, la elección de tal cargo se verificará con preferencia a todos los demás asuntos incluidos en el orden del día.

CAPITULO V

Servicios de la Mancomunidad.

Artículo 26. La Mancomunidad provincial tendrá como servicios propios los siguientes:

A) Sostentamiento de un Asilo o Casa de Caridad o Manicomio para la reclusión de dementes, en el que la Mancomunidad estará obligada a recibir a los locos o enfermos mentales pobres que vivan en la provincia.

B) Subvención de instituciones o establecimientos benéfico-sanitarios encaminados a combatir la tuberculosis, el cáncer, la sífilis, las enfermedades venéreas y otras dolencias semejantes.

C) Fomento de la enseñanza técnico-industrial, artística o agrícola, según las necesidades de la provincia, destinando una cantidad anual para subvención de los establecimientos o Centros que radiquen en la provincia y persigan el indicado fin, o para becas de estudiantes pobres.

D) Fomento, también, de las instituciones de carácter social de la provincia, y muy en particular de las Cajas Abastecedoras del Instituto Nacional de Previsión, de los seguros sociales de toda especie y de la construcción de viviendas baratas.

E) Impresión del censo electoral de la provincia e impresión, publicación y administración del *Boletín Oficial* de la misma.

F) Dotación de los servicios de personal y material que establece la Real orden de 16 de Enero de 1928, con relación al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

G) Las demás obligaciones que se impongan a la Mancomunidad por virtud de Leyes, Reglamentos y demás soberanas disposiciones de los Poderes legislativo y ejecutivo.

H) Atender, dotándolos debidamente, los servicios todos de carácter interinsular, cualquiera que sea el motivo que determine tal cualidad.

Artículo 27. La Mancomunidad, en el caso previsto en la función tercera de las atribuidas a dicho organismo por el artículo 19 de este Reglamento, asumirá las siguientes obligaciones:

A) En materia de Beneficencia, las que se contengan en el artículo 127 del Estatuto provincial, en la forma que el mismo determina, con excepción de las que, de modo exclusivo,

son de la competencia exclusiva de la Mancomunidad por razón de lo establecido en el artículo 26 de este Reglamento.

B) En el orden sanitario, las que se expresan en el artículo 128 del propio Estatuto, siendo, en su caso, de aplicación lo que disponen los artículos 129 y 130 siguientes:

C) En los demás órdenes y materias las que exijan las necesidades de las islas, en relación con los servicios de índole local, que no existan, o que no sostengan ni atiendan debidamente los Cabildos insulares.

Artículo 28. El cumplimiento de las obligaciones a que el artículo precedente se refiere puede extenderse simultáneamente a la totalidad de las islas de la provincia o sólo a aquellas en que sus necesidades lo requieran.

CAPITULO VI

De los funcionarios de la Mancomunidad.

Artículo 29. La Mancomunidad tendrá y pagará con sus fondos un Secretario propio, que lo será a la vez del Pleno y de la Comisión permanente, siendo sus funciones dobles, en cuanto forma parte de la Corporación interinsular y en cuanto es Jefe de los servicios administrativos de la misma.

Artículo 30. El Secretario de la Mancomunidad tendrá las atribuciones que enumeran los artículos 136 y 137 del Estatuto provincial y les serán de entera aplicación cuantos preceptos se contienen en los artículos 138 al 147 del mismo Cuerpo legal.

Artículo 31. Tendrá también la Mancomunidad un Interventor de fondos propio, que será el Jefe de todos los servicios de índole económica de la misma y estará encargado de la cuenta y razón y de fiscalizar todo ingreso o gastos hecho por la Corporación.

Artículo 32. Las funciones del Interventor de fondos de la Mancomunidad serán las que se detallan en los artículos 149 y 150 del Estatuto provincial, siendo también aplicable en un todo a dicho funcionario lo dispuesto en el artículo 151 siguiente.

Artículo 33. El Jefe de a Sección de Presupuestos municipales de la Provincia será también nombrado por la Mancomunidad, con las mismas solemnidades y requisitos que su Interventor.

Artículo 34. Los deberes y funciones de dicho Jefe son los que se determinan en los Estatutos provincial y municipal y en sus respectivos Reglamentos.

Artículo 35. Los demás funcionarios técnicos titulados de la Mancomunidad ingresarán por oposición o concurso, según se acuerde, y con sujeción a las normas que se fijen en cada caso; pero en los concursos se establecerá necesariamente una escala graduada de méritos, con orden de preferencia, siendo de aplicación a dichos funcionarios técnicos titulados los Reglamentos de carácter general a que se refiere el párrafo segundo del artículo 153 del Estatuto provincial.

Artículo 36. Los empleados admi-

nistrativos de la Mancomunidad ingresarán por oposición, por concurso o por concurso-oposición. La celebración de las oposiciones la regulará la Mancomunidad por medio de un Reglamento especial que establezca las oportunas normas sobre la constitución del Tribunal y las relativas a la práctica de los ejercicios y a la apreciación del mérito de los actuantes. En los concursos será de aplicación lo que para ellos se preceptúa en el artículo anterior.

Artículo 37. El Reglamento especial a que se refiere el artículo anterior deberá ajustarse a cuanto se dispone en el último párrafo del citado artículo 153 del Estatuto provincial, y surtirá todos sus efectos una vez aprobado por el Pleno de la Mancomunidad.

Artículo 38. Las interinidades no podrán nunca exceder de seis meses.

Artículo 39. La Mancomunidad formará y aprobará también el Reglamento ordenado en el artículo 154 de dicho Estatuto provincial, con sujeción estricta a las normas que tal precepto determina.

Artículo 40. Los artículos 155 al 158 del mencionado Estatuto provincial, y el Reglamento de funcionarios y subalternos provinciales, aprobado por Real decreto-ley de 2 de Noviembre de 1925, serán aplicables, en su totalidad, a todos los funcionarios de la Mancomunidad, sin excepción alguna, y en cuanto no se opongan a lo especialmente regulado en este Reglamento.

Artículo 41. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto provincial, serán respetados en sus derechos adquiridos todos los actuales funcionarios de la Mancomunidad, a quienes, como pertenecientes a la administración provincial, se les reconocen los derechos y privilegios que a su favor se establecen en los citados Estatutos de 20 de Marzo de 1925 y Reglamento de 2 de Noviembre del mismo año, cuyas soberanas disposiciones les serán aplicables también en cuanto a las obligaciones que en las mismas se les imponen.

CAPITULO VII

De los recursos contra los acuerdos de la Mancomunidad, de su suspensión y de las responsabilidades.

Artículo 42. La suspensión de los acuerdos de la Mancomunidad y los recursos contra los mismos se registrarán por los preceptos contenidos en los artículos 159 al 174 del Estatuto provincial; pero las facultades que el artículo 168 de dicho Cuerpo legal otorga a la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial corresponderán por entero a la Sala de lo Civil de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Artículo 43. Igualmente serán aplicables al Presidente de la Mancomunidad, a esta Corporación y a su Comisión permanente, a los miembros de ambas y a sus delegados, comisionados, representantes, empleados o agentes, los artículos 175 al 182 y 185 y 186 del Estatuto de 20 de Marzo de 1925 relativo a las responsabilidades

de las Autoridades y organismos provinciales.

CAPITULO VIII

De la hacienda de la Mancomunidad.

Artículo 44. Constituyen la hacienda de la Mancomunidad todas las rentas, recargos, arbitrios, percepciones, derechos, valores y propiedades que pertenezcan a dicho organismo, por razón de lo que se establece en este Reglamento, y con cuyo rendimiento se satisfagan sus obligaciones, así como los donativos y mandas que se le hagan.

Artículo 45. La Mancomunidad formará y custodiará constantemente, revisándolo todos los años, un inventario general de los bienes y derechos que constituye su patrimonio, con separación de los privativos de los establecimientos que de ella dependan, siendo aplicables a estos efectos los artículos 340 al 345 del Estatuto municipal, sustituyendo para las funciones respectivas la Comisión permanente de la Mancomunidad a las permanentes municipales y la Mancomunidad en pleno al Pleno de los Ayuntamientos.

Artículo 46. La Mancomunidad formará en cada ejercicio económico, que será el mismo que rija en la contabilidad del Estado, un presupuesto ordinario, para atender a todas sus obligaciones y servicios, siendo de aplicación a dicho presupuesto cuanto de lo establecido en los artículos 193 y 194 del Estatuto provincial y 296 del municipal sea adaptable a la especial estructura y funciones de dicho organismo interinsular.

Artículo 47. La formación de los presupuestos de la Mancomunidad corresponderá a su Comisión permanente, y su aprobación a la Corporación en Pleno, requiriéndose para ello el voto favorable de la mayoría absoluta de sus representantes.

Artículo 48. En lo que no se oponga a lo establecido en el artículo anterior serán aplicables a los presupuestos de la Mancomunidad los preceptos contenidos en los artículos 196 al 206 del Estatuto provincial.

Artículo 49. Los ingresos de la Mancomunidad estarán primordialmente constituidos por una aportación forzosa de los Cabildos, que podrá llegar de ordinario al 5 por 100 de los presupuestos de ingresos de dichas Corporaciones insulares, y además por los recursos que se enumeran en el artículo 209 del Estatuto provincial en cuanto sean adaptables a la Mancomunidad, a la cual, en sus casos respectivos, serán de aplicación los capítulos 2.º al 6.º del título 2.º del Libro 2.º del mencionado Estatuto.

Artículo 50. El tanto por ciento de la aportación a que se refiere el artículo anterior girará sobre el importe de los ingresos efectuados, por corriente y por resultas, por cada Cabildo en el ejercicio anterior al en que la Mancomunidad forme su presupuesto según la última liquidación del presupuesto de las Corporaciones insulares. Si éstas no remitiesen oportunamente certificado de dichas liquidaciones a la Mancomunidad podrá ésta girar el reparto

sobre los ingresos calculados del presupuesto insular que esté en vigor al votarse el de la Corporación interinsular.

En los ingresos insulares que han de servir de base para el reparto no se computarán los que por disposición legal estén afectos a obras o servicios especial y previamente determinados.

Los Cabildos insulares consignarán, obligatoriamente, en sus presupuestos de gastos el importe de la aportación que a cada uno de ellos le haya sido asignada por la Mancomunidad, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, sin cuyo requisito no podrá autorizarse por el Gobernador civil que aquellos presupuestos insulares entren en vigor.

La Mancomunidad, en su caso, podrá utilizar las reclamaciones o recursos que establece el segundo párrafo del artículo 200 del Estatuto provincial.

Artículo 51. La aportación de que se trata en los dos artículos precedentes podrá exceder del límite que se establece en los mismos en casos extraordinarios y de verdadera necesidad debidamente justificada; pero para ello será siempre necesaria la previa y expresa conformidad de los cuatro Cabildos de la provincia.

Artículo 52. El importe de las subvenciones y demás recursos que el Estado conceda a los Cabildos insulares se ingresará, por quien corresponda, en las arcas de la Mancomunidad, para su reparto entre aquellas Corporaciones, con arreglo a lo que se establece en el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 53. En cuanto a la recaudación, distribución, depósito, defraudación, penalidad y prescripción de los ingresos de la Mancomunidad se estará a lo dispuesto en el título III del libro II del Estatuto provincial.

Artículo 54. Para hacer efectiva total o parcialmente la aportación mencionada en la función cuarta del artículo 191 del Estatuto provincial, la Mancomunidad podrá compensar la suma que por tal concepto haya sido asignada a cada uno de los Cabildos insulares con las cantidades que a éstos corresponda percibir en el reparto de las subvenciones y demás recursos que el Estado les conceda, excepción hecha de las cantidades que se destinan a los caminos vecinales de las islas.

Artículo 55. La compensación a que se refiere el artículo anterior se acordará por la Comisión permanente de la Mancomunidad con vista del respectivo presupuesto de este organismo y de los demás documentos de su contabilidad, y surtirá, desde luego, todos sus efectos legales, pudiendo la Corporación interinsular, una vez adoptado el acuerdo de compensación, disponer en el acto de las cantidades que le hayan correspondido por virtud de la misma, y quedando en la Caja de la Mancomunidad a disposición de los Cabildos insulares, las que a ellos pertenezcan por consecuencia de tal compensación, todo sin perjuicio de la oportuna y posterior formalización, a cuya fin los referidos Cabildos harán las correspon-

dientes consignaciones en sus respectivos presupuestos o realizarán, dentro de ellos, las operaciones de crédito que fueren necesarias con tal objeto.

Artículo 56. La contabilidad y las cuentas de la Mancomunidad se regirán por las disposiciones del título IV del libro II del Estatuto provincial, excepción hecha del artículo 299 correspondiendo la aprobación provisional, a que este precepto se refiere al Pleno de la Mancomunidad.

Artículo 57. En la sesión dedicada al examen y censura de las cuentas de la Mancomunidad no tendrán voto los representantes que hayan formado parte de la Comisión permanente de la misma durante el ejercicio económico a que las cuentas se refieren.

Artículo 58. Para la aprobación provisional de las cuentas de la Mancomunidad se requiere el voto conforme de la mayoría absoluta de los representantes que puedan tomar parte en la votación.

DISPOSICIONES GENERALES

1.º En lo que no se oponga a los preceptos de este Reglamento y con el carácter de supletorios, serán aplicables a la Mancomunidad provincial interinsular de Santa Cruz de Tenerife, en cuanto lo permita la especial naturaleza de dicho organismo, los vigentes Estatuto provincial y sus respectivos Reglamentos ya publicados y los que en lo sucesivo se promulguen; entendiéndose, con carácter general, que las facultades que dichos Cuerpos legales otorguen a los Ayuntamientos, respecto de las Diputaciones, las ostentarán en esta provincia los Cabildos insulares con relación a dicha Mancomunidad.

2.º Se declaran cancelados íntegramente todos los créditos y débitos que tengan su origen en los presupuestos de la suprimida Diputación y de la disuelta Mancomunidad Interinsular de Canarias.

3.º Los bienes y derechos de la Diputación y de la Mancomunidad interinsular mencionados en la disposición precedente, cualquiera que sea su naturaleza, pasarán a la Mancomunidad provincial interinsular de Santa Cruz de Tenerife y habrán de incluirse en el inventario a que se refiere el artículo 45 de este Reglamento.

4.º Las facultades de toda índole que los Estatutos provincial y municipal y sus respectivos Reglamentos atribuyan a las Audiencias territoriales se entienden conferidas expresamente, en esta provincia, a la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife.

5.º Teniendo en cuenta la denominación oficial de esta provincia, la Mancomunidad usará en toda su documentación, insignias y distintivos y en el sello que haya de autorizar aquella, el escudo de armas de su capital, Santa Cruz de Tenerife.

Aprobado por S. M.—Madrid, 7 de Agosto de 1929.—El Ministro de la Gobernación, Severino Martínez Anido.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

**REALES ORDENES CIRCULARES
Núm. 322.**

Excmo. Sr.: Acordada la asistencia de España a la reunión del Comité Consultivo Internacional Técnico de las Comunicaciones Radioeléctricas que en los meses de Septiembre y Octubre ha de reunirse en La Haya (Holanda), previa la instrucción del expediente necesario, en el que se hace constar la existencia de crédito para el pago de los gastos que dicha atención origine,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con los preceptos del Reglamento de 18 de Junio de 1924 (GACETA número 171), que unifica las dietas y viáticos para todos los funcionarios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que asistan como Delegados de España a la citada reunión del Comité Consultivo Internacional Técnico de las Comunicaciones Radioeléctricas, el Presidente de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación, Excmo. Sr. D. Julián Gil Clemente, Coronel de Ingenieros, y el Vocal de la misma don José María Ríos Purón, Jefe del Cuerpo de Telégrafos.

2.º Que se declare la Comisión conferida a los anteriores funcionarios con derecho al devengo de los viáticos y dietas reglamentarias, percibiendo en el segundo concepto cada uno de ellos dietas de 80 pesetas oro, mientras permanezcan en el extranjero, y 22,50 pesetas durante el tiempo que estén en territorio nacional, fuera de su residencia, satisfaciéndose el total importe de dietas y viáticos con cargo a la sección primera, capítulo 19, artículo único del vigente presupuesto, estando comprendidas estas atenciones en los conceptos detallados en los epígrafes primero y tercero de la Real orden de 27 de Febrero último, que especifica la distribución de los gastos de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación.

La duración de esta comisión será la de veintidós días, ajustándose a estos devengos a lo preceptuado en el citado Reglamento de 18 de Junio de 1924 (GACETA número 171).

3.º Se autoriza para que sea cargo al mencionado capítulo y artículo la cantidad de 1.500 pesetas

por los gastos proporcionales a la participación de España en la expresada reunión de La Haya.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señores...

Núm. 323.

Excmo. Sr.: A propuesta del Presidente de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 26 del mes próximo pasado (GACETA número 208), referente a la reorganización de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, además del Presidente, Vicepresidente y Secretario general, que han continuado con sus mismos cargos en relación con la nueva organización establecida por el citado Real decreto, formen parte de la Comisión ejecutiva de dicha Junta los Vocales permanentes nombrados por Real orden de 13 del mes actual, que se citan a continuación, con las representaciones que también se consignan:

En representación del Ministerio del Ejército.—Teniente Coronel de Ingenieros, D. Tomás Fernández Quintana.

En representación del Ministerio de Marina.—Capitán de corbeta don Carlos Ibáñez de Aldecoa.

En representación del Ministerio de la Gobernación.—Jefe de Telégrafos de la Dirección general de Comunicaciones, D. Pedro Regueiro y Ramos.

Vocal especializado en conocimientos administrativos, representante del Ministerio de Hacienda, D. Porfirio Silván González.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señores...

Núm. 324.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 26 del mes próximo pasado (GACETA núm. 208), referente a la reorganización de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, además del Presidente, Vicepresidente y Secretario general que han continuado con sus mismos cargos en relación con la nueva organización establecida por el citado Real decreto, formen parte de la misma el personal que a continuación se expresa, de conformidad con lo propuesto por los diversos Ministerios y con las representaciones que se consignan:

D. Joaquín Pérez Socane, Comandante de Ingenieros, en representación del Consejo Superior de Aeronáutica.

D. Mariano de las Peñas y Mesquí, Ingeniero industrial, en representación de la Dirección general de Transportes Aéreos.

D. Pedro Dis Tirado, Ingeniero de Caminos, en representación de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

D. Federico Aznar Bárcena, don Manuel Nieto Antúnez y D. Cástor Ibáñez de Aldecoa, Capitanes de corbeta, en representación del Ministerio de Marina.

D. Pedro Regueiro Ramos, don José Latorre y Cervera y D. José María Ríos Purón, Jefes del Cuerpo de Telégrafos, en representación de la Dirección general de Comunicaciones (Ministerio de la Gobernación).

D. Antonio Grancha Baixauli, Ingeniero Industrial, en representación de la Dirección de Industrias del Ministerio de la Economía Nacional.

D. Enrique Meseguer y Marín, Ingeniero Geógrafo, en representación del Servicio Meteorológico.

D. Rufino Silván González, Abogado del Estado, en representación del Ministerio de Hacienda.

D. José Antonio de Artigas y Sanz, Ingeniero Industrial, en representación de la Comisión permanente de Electricidad.

D. Tomás Fernández Quintana y D. Juan Costilla Arias, Tenientes coroneles de Ingenieros y de Artillería, respectivamente, y D. Jenaro Olivie Hermida, Jefe de grupo del Servicio de Aviación, en representación del Ministerio del Ejército.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señores...

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO**REALES ORDENES****Núm. 1.065.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Bar-um-Norte, de primera clase, a D. Luis Genovés Benito, que sirve el de Valencia-Occidente

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.066.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Madrid-Occidente, de primera clase, a don Alfonso M. Orti Peralta, que sirve el de Bilbao.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.067

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Señorín de Carballino, de tercera clase, a D. José Otero Fernández, que sirve el de Daimiel.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.068.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria,

ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Segorbe, de tercera clase, a D. Francisco Ruiz Martínez, que sirve el de Albuñol.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.069.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de La Rambla, de tercera clase, a D. José Izquierdo Gómez, que sirve el de San Roque.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.070.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Vendrell, de tercera clase, a D. Román Iglesias Amado, que sirve el de Vinaroz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.071

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Daroca, de tercera clase, a D. Francisco Fernández de Ibarra Villaviciosa, que sirve el de Cogoludo

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.072.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Gufa, de tercera clase, a D. Rafael Ramos Folqués, que sirve el de Chinchilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.073.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Atienza, de cuarta clase, a D. José Morell de las Heras, que sirve el de Grandas de Salime.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.074

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Santa Marta de Ortigueira, de cuarta clase, a D. Elías Parga y Rapa, que sirve el de Agreda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.075.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcántara, de cuarta clase, a D. Luis Riesco Alonso, que sirve el de San Martín de Valdeiglesia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de Agosto de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 905.

Excmo. Sr.: Con arreglo al apartado segundo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, complementaria del artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de primera prórroga por enfermedad, con abono de medio sueldo, a la licencia que por Real orden de 23 de Junio último le fué concedida a D. Estaban Puig Huguet, Oficial de primera clase de Administración civil en ese Gobierno, debiendo contarse desde el día 2 del actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 906.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder la excedencia, por término de uno a diez años, al Portero cuarto de los Ministerios civiles, Miguel Marín Vida, adscrito a la Estación de Telégrafos de Ronda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

Núm. 907.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la exce-

dencia, por plazo no menor de un año, ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Casimiro Enrique Pérez Carretero, Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Vizcaya.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

P. D.,

El Director general.

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Núm. 908.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año, ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Manuel María Alonso Linares, Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de La Coruña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1929.

P. D.,

El Director general.

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.279

Ilmo. Sr.: En el recurso de atzada interpuesto por el Ayuntamiento de Herrerías (Santander) contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza, de fecha 23 de Febrero de 1928, la Comisión permanente del Real Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

"Por orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 23 de Febrero de 1928, se dispuso que el Ayuntamiento de Herrerías (Santander) abonase a la Maestra nacional doña Aurora Ibáñez Díaz las cantida-

des que por casa-habitación venia obligado.

Contra dicha resolución recurre el Ayuntamiento citado, alegando que la Corporación no fué previamente oída, y que no ha podido, por tanto, consultar el razonamiento legal de la disposición.

La Inspección hace constar que el expresado Ayuntamiento ha dejado transcurrir cerca de un año sin formular la correspondiente reclamación contra la expresada orden, la que, por otra parte, no ha cumplido.

El Negociado y la Sección del Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de 28 de Febrero de 1919, Ley de Instrucción pública y Estatuto vigente, proponen sea desestimado el recurso de referencia, y que el mencionado Ayuntamiento, de no facilitar casa-habitación decente y capaz, abone a la Maestra doña Aurora Ibáñez la indemnización correspondiente:

Considerando que, desahuciada esta Maestra de la casa que el Ayuntamiento de Herrerías le facilitó, tuvo necesidad de alquilar otra, sin que el Ayuntamiento, en el tiempo transcurrido desde que lo hizo, le haya proporcionado vivienda, y si la retribución de 40 pesetas en el año 1921 y la de 150 desde 1922 hasta la fecha:

Considerando que es obligatorio e ineludible que los Ayuntamientos proporcionen a los Maestros casa habitación, y, en su defecto, la retribución para alquilarla; que la cuantía de esta retribución se haya regulada por el Estatuto de 18 de Marzo de 1923, en relación con el censo de población de la localidad o distrito escolar en que radique la Escuela, y no el de la totalidad de su Ayuntamiento; que el distrito de Buelba, según informe de la Inspección de 7 de Agosto de 1928, está integrado por Buelba y su anejo Rábago, con un total de 539 habitantes, y que la Escala fijada por el Estatuto en su artículo 15 determina que la indemnización de casa en localidades de 501 a 1.000 habitantes sea la de 150 pesetas anuales; por todo lo cual,

Esta Comisión estima que mientras el Ayuntamiento de Herrerías no facilite a la referida Maestra reclamante casa capaz y decente para ella y su familia, debe de abonarse la indemnización de 150 pesetas, a tenor de lo que preceptúa el artículo 15 del Estatuto que rige."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.280

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hace mérito; y

Resultando que D. Ignacio Rovira Banetti, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), solicita la devolución de la fianza que para responder de su gestión depositó, a disposición de este Ministerio, en la Caja general de Depósitos, Tesorería-Contaduría de Cádiz, cuyo cargo desempeñó desde el mes de Abril de 1908 hasta el mes de Julio de 1922, en que cesó por renuncia:

Resultando que según copias que se acompañan consignó en la Caja general de Depósitos, Tesorería-Contaduría de Cádiz, los resguardos que a continuación se expresan: un resguardo de la mencionada Caja y Contaduría por valor de 235 pesetas en metálico, con el número 239 de entrada y 1.300 de registro, de fecha 28 de Octubre de 1921; otro ídem ídem, por valor de 263 pesetas en metálico, con el número 261 de entrada y 920 de registro, de fecha 13 de Abril de 1908, haciendo un total de fianza depositada de 498 pesetas en metálico:

Resultando que la Sección informá favorablemente, y además hace constar que, publicado el anuncio correspondiente a la devolución de la fianza que se solicita en la GACETA DE MADRID de fecha 27 de Noviembre de 1923 y en el Boletín Oficial de la provincia de 7 de Diciembre del mismo año, transeurrido el plazo reglamentario sin que en dicha oficina se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. Rovira Banetti:

Considerando que tanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública como la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, así como la Asesoría jurídica, informan favorablemente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la devolución de la fianza solicitada por D. Ignacio Rovira Banetti Habilitado que fué del partido judicial de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), previo el pago de Derechos Reales, según lo previsto en el apartado 3.º del artículo 171 del Reglamento para su ejecución.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1929.

P. A.,

ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.281.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Vinaroz (Castellón) de la subvención de 80.000 pesetas, que, en principio, le fué concedida por Real orden de 23 de Abril de 1927, para construir directamente un edificio destinado a dos Escuelas graduadas, con cuatro secciones cada una, para niños y niñas:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Lorenzo Gallego, en virtud de la visita de inspección girada por el mismo al referido edificio, emitió informe favorable:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda al Ayuntamiento de Vinaroz (Castellón) la subvención de 80.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro secciones cada una, para niños y niñas; cantidad que se abonará con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1929.

P. A.,

ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.282.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por los

Ayuntamientos de Bailén y Javalquinto, de la provincia de Jaén, solicitando autorización para dar el nombre de "Yanguas Messía" a los grupos escolares construidos en dichas localidades; y

Teniendo en cuenta que la petición se formula con el acuerdo unánime de las Autoridades municipales y vecindario como homenaje de gratitud y admiración a tal preclaro hijo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1929.

P. A.,

ALLUE SALVADOR

Señor Director general Primera enseñanza.

Núm. 1.283.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslación y de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Godeardo Peralta Miñón, Catedrático numerario de una de las Cátedras de Anatomía descriptiva y Topografía, con sus técnicas, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, con el mismo número en el Escalafón que actualmente tiene e igual haber que disfruta; declarándose vacante, a los efectos de su cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Terapéutica quirúrgica (parte general y especial), correspondiente a la denominada en el anterior plan de estudios, Anatomía topográfica y Medicina operatoria, con su clínica, que el Sr. Peralta venía desempeñando cuando solicitó el concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

P. A.,

ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.284

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que a este Ministerio eleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades

Sobre distribución de parte del saldo correspondiente a la tercera anualidad del presupuesto extraordinario de 1928 y nombramiento de Delegados-Directores, y de conformidad con la mencionada propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Para las exploraciones y excavaciones en los dólmenes sitos en Las Torres, Fresno, Alhándiga, Aldeavieja, Salvatierra de Tormes, Zafrón, Cajuero del Barro, Villasdardo, Cabeza de Framontanos, Fuenteliante, Lumbrales, Hinojosa de Duero, Sobradillo, Retortillo, Castillejo del Yeltes, Rábita, cerca de Ciudad Rodrigo; Gállegos de Algañán, Aldehuela de la Bóveda y el Piedras-hincadas, en término de Ciudad Rodrigo, todos en la provincia de Salamanca, se nombra Delegado-Director al Rvdo. P. César Morán, concediéndose para los gastos de dichas excavaciones o exploraciones la suma de 1.000 pesetas, que será librada a nombre de D. César Morán contra la Delegación de Hacienda de Salamanca, entregando dicho señor los objetos que encuentre al Museo Arqueológico Nacional.

2.º Para las exploraciones arqueológicas en la provincia de Jaén, y con objeto de realizar en su día excavaciones metódicas en los sitios que ofrezcan más posibilidad de dar mayores rendimientos científicos y materiales, se nombra Delegado-Director a D. Juan de Mata Carriaza, Catedrático de Historia de la Universidad de Sevilla.

Para costear las indicadas exploraciones se concede la suma de 1.000 pesetas, que se librarán a nombre de D. Juan de Mata Carriaza contra la Delegación de Hacienda de Sevilla.

Los objetos que encuentre los entregará al Museo Arqueológico Nacional, donde con los duplicados se formará un lote para que, como propiedad del Estado, figure en el Museo provincial de Jaén.

3.º Para las exploraciones o excavaciones arqueológicas en Elche, y con el fin principal de sistematizarlas, se nombra Delegado-Director de las mismas a D. Cayetano Mergelina y Luna, Catedrático de Arqueología de la Universidad de Valladolid; concediéndose para atender a las referidas exploraciones y excavaciones la suma de 1.000 pesetas, que se librarán a nombre de D. Cayetano Mergelina y Luna contra la Delegación de Hacienda de Valladolid.

Los objetos que encuentre los entregará al Museo Arqueológico Nacional.

4.º Para las excavaciones en el Castro de Troña, en el pueblo de Pías (Pontevedra), se nombra Delegado-Director a D. Luis Pericot y García, Catedrático de la Universidad de Valencia, que es concesionario de ellas por Real orden de 25 de Agosto de 1928, concesión que queda cancelada, y se concede para los gastos que ocasionen dichas excavaciones la suma de 1.000 pesetas, que se librarán a nombre de D. Luis Pericot y García contra la Delegación de Hacienda de Valencia, entregando los objetos que encuentre, bajo inventario y como propiedad del Estado, al Museo de Mondariz, Balneario anejo al Colegio Mayor y Residencia de Estudiantes, cedidos recientemente al Estado.

5.º Todas las cantidades distribuidas son con cargo al saldo resultante de la tercera anualidad del presupuesto extraordinario de 1928, en su capítulo 3.º, artículo único, concepto 4.º, y de conformidad con el artículo 70 de la ley de Presupuestos vigente, comprendida en el capítulo adicional 3.º, artículo único, concepto único del presupuesto vigente de este Ministerio, y a justificar en ellas, van incluidos los gastos de adquisición de terrenos, indemnizaciones por ocupación temporal, dietas y demás gastos.

6.º Se ordena a los Delegados-Directores de las excavaciones, en cumplimiento de la ley de 7 de Julio de 1911 y Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, presenten en la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades las Memorias de los trabajos que hayan realizado, acompañando a las mismas un resumen de las cuentas sometidas a la aprobación del Ministerio, y en el que conste número e importe de las dietas y de los jornales, cuantía de las adquisiciones de terrenos, indemnizaciones por su ocupación temporal, materiales, viajes y demás gastos, cuyo conocimiento sirva a la citada Junta para formar juicio exacto de la aplicación dada a las sumas concedidas para la práctica de las excavaciones que costea el Estado.

7.º Las cantidades concedidas se librarán de una sola vez, y teniendo en cuenta que no todas las épocas del año son apropiadas para practicar estas excavaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1929.

P. A.,

ALLUE SALVADOR.

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.225.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de prórroga de plazo posesorio, por causa de enfermedad debidamente justificada, a D. Teodomiro Martín Bómán, Oficial de Administración de tercera clase electo, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huelva.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

P. A.,

ALLUE SALVADOR.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 267.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publiquen en la GACETA DE MADRID los Escalafones generales de los Cuerpos de Ingenieros, Ayudantes, Delineantes y Celadores de Minas, dependientes de este Ministerio, con las modificaciones que se han introducido a consecuencia de las alteraciones a que ha dado lugar el movimiento del personal afecto a los mismos desde el 31 de Enero de 1927 a 30 de Junio del corriente año. (Véase anexo único.)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 1.852.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Sres. Mac Andrews & Co. Limited, Sociedad domiciliada en Madrid, solicitando la importación temporal, durante el plazo de cuatro meses, de unos aparatos, detallados en relación que adjunta, propiedad de la Telegraph Construction & Maintenance Co. Limited, de Londres, destinados a realizar pruebas

en el cable submarino Málaga-Lisboa, y conducidos a dicho puerto en el vapor cablero inglés "Dominia", consignados a la Sucursal de la entidad solicitante, para la Compagnia Italiana del Cavi Telegrafici Sottomarino:

Resultando que los peticionarios exponen que el citado buque cablero se halla actualmente navegando, haciendo el tendido del cable Lisboa-Málaga para su amarre en este último puerto, en el que la citada Compañía italiana, concesionaria del servicio telegráfico por Real decreto de 29 de Noviembre de 1927, ha de realizar las pruebas del cable en los aparatos cuya importación temporal se solicita, los cuales, una vez realizada su misión, han de ser reexportados a Inglaterra:

Considerando que se trata de unos aparatos especialmente destinados a realizar pruebas en los cables telegráficos submarinos, y cuya permanencia en España ha de ser de una duración limitada al tiempo necesario para el cumplimiento de su misión, cuatro meses como máximo; transcurrido el cual, han de reexportarse al extranjero y ser devueltos a sus propietarios, la Telegraph Construction & Maintenance Co. Limited, de Londres:

Considerando que al concederse la importación temporal solicitada se benefician los intereses generales del país con el establecimiento del servicio telegráfico de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer que se autorice la importación temporal, por la Aduana de Málaga y por el plazo de cuatro meses, de los aparatos que a continuación se detallan:

Dos barriles, números 1 y 2, marca Nuirhead, conteniendo aparatos para prueba de un cable y accesorios, con peso bruto de 152,400 kilos cada uno.

Una caja, número 3, de igual marca que la anterior, conteniendo aparatos para prueba de un cable y accesorios, con peso bruto de 67,129 kilos.

Cuyos aparatos, destinados a realizar pruebas en el cable submarino Málaga-Lisboa, han de ser reexportados al extranjero dentro del indicado plazo; debiéndose cumplir por la Administración las formalidades debidas en garantía de los intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de Julio de 1929.

ANDES

Señores Ministro de Hacienda y Vicepresidente Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1.853

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad regular colectiva "Artamendi y Compañía", domiciliada en Eibar (Guipúzcoa), en solicitud, al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, de exención de derechos arancelarios durante cinco años, para importación de acero en bandas, con destino a su industria de fabricación de hojas de afeitar.

Resultando que publicada la petición en la GACETA DE MADRID, no se presentaron protestas contra la misma:

Resultando que la Sección de Defensa de la Producción emite su dictamen en el sentido de considerar la industria ejercida por la Sociedad peticionaria como incluida en el apartado b) de la base primera del mencionado Real decreto de 30 de Abril de 1924, y propone se declare protegible y conceda el beneficio de exención arancelaria solicitado:

Considerando que el Ingeniero asesor de la Sección de Defensa de la Producción manifiesta en su informe que, dada la producción que el peticionario señala en la Memoria unida al expediente, es evidente que debe reducirse a 6.400 kilogramos anuales los 12.000 kilogramos de acero en bandas de 0,15 milímetros de grueso y 47 milímetros de ancho que el peticionario indica como necesarios para su fabricación, por lo cual no resulta procedente otorgar la exención más que por un año, y para los 6.400 kilogramos ya indicados, cuya concesión podrá prorrogarse en los cuatro años siguientes, solicitándolo la entidad recurrente, y siempre que las referidas bandas de acero continen sin fabricarse en España:

Considerando que a la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional corresponde, con arreglo al Real decreto de 30 de Abril de 1924, y su Reglamento de 24 de Mayo siguiente, clasificar y declarar o no protegibles las industrias, y que en el caso presente es favorable en informe como queda ya consignado,

con lo cual procede clasificar la industria de que se trata como incluida en el apartado b) de la base primera del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, y, por tanto, declararla protegible y concederle el beneficio de exención solicitado, si bien con la limitación propuesta en su dictamen por el señor Ingeniero asesor,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Consejo de la Economía Nacional, se ha servido resolver:

1.º Que se declare protegible, como comprendida en el apartado b) de la base primera del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, la industria de fabricación de hojas de afeitar ejercida por la Sociedad regular colectiva "Artamendi y Compañía", domiciliada en Eibar (Guipúzcoa).

2.º Que se otorgue a dicha entidad, por un año, el auxilio de exención de derechos arancelarios de importación para 6.400 kilogramos de acero en bandas de 0,15 milímetros de grueso y 46 milímetros de ancho, que constituye la primera materia para su industria, sin perjuicio de que dicha concesión pueda prorrogarse durante los cuatro años siguientes, siempre que la entidad interesada lo solicite de este Ministerio y resulte que las referidas bandas de acero no se fabrican en España.

3.º Que la Sociedad protegida queda obligada, al aceptar el beneficio concedido, al cumplimiento de cuanto previene la legislación vigente en materia de protección a industrias, y a las inspecciones que acuerde la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional.

4.º Que la concesión se entienda con carácter provisional. Interin se verifique por el Ministerio de Hacienda la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que la industria se halle sujeta.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.

ANDES

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1.854.

Excmo. Sr.: En pleno funcionamiento el Banco Exterior de España, y ante

la conveniencia de coordinar en lo posible su actuación con la de la Junta nacional del Comercio español en Ultramar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que un representante titular y un suplente, nombrados por el Banco Exterior de España, pasen a formar parte de la Junta nacional del Comercio español en Ultramar y de su Comisión permanente.

2.º Que dichos representantes formen parte, asimismo, del Comité organizador del II Congreso nacional del Comercio español en Ultramar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1929.

ANDES

Señor Director general de Comercio y Abastos,

Núm. 1.355.

Visto el expediente promovido por Manuel Garrido Navas, Portero cuartel del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, afecto a la Sección agronómica de Sevilla, solicitando un mes de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa que acompaña, y visto el informe favorable del Jefe del solicitante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1929.

ANDES

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio,

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Rectificación a la Real orden número 316, de fecha 9 del actual, publicada en la GACETA DE MADRID del día 10.

Habiéndose omitido un renglón en el artículo 3.º, apartado e) de la anterior Real orden, se rectifica en la forma siguiente:

“e) Posesión actual, acreditada en el examen de ingreso, en las siguientes materias: Lengua española y francesa, Geografía universal (astronómica, física y política), Física general, Química general, Dibujo lineal y de lavado, Aritmética, Algebra, Geometría métrica, Trigonometría rectilínea y esférica, Geometría descriptiva (comprendiendo Perspectiva, sombras y sistemas de representación), Geometría analítica, Cálculo diferencial e integral, Mecánica racional, Mecánica aplicada a las máquinas, Mecánica aplicada a las construcciones, Termodinámica y Electricidad.”

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL 5 DE JULIO DE 1929.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 5 de dicho mes (GACETA número 186) para proveer una plaza de Auxiliar administrativo del Ayuntamiento de Figueras (Gerona), dotada con el sueldo anual de 2.200 pesetas.

Sargento licenciado Juan Carreras Salleras.

Soldado licenciado Eduardo Bartell Rierra.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 5 de dicho mes (GACETA número 186) para proveer una plaza de Oficial segundo de la Secretaría del Ayuntamiento de China (Valencia), dotada con el sueldo anual de 1.916 pesetas.

Sargento para la reserva Manuel Mateu Carrión.

Cabo con aptitud Rogelio Tortajada Sebastián.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 5 de dicho mes (GACETA número 186) para proveer una plaza de Oficial tercero de Secretaría del Ayuntamiento de Celanova (Orense), dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Sargento licenciado Francisco Núñez Diaz.

Idem id. Maximino Rodríguez Salgado.

Soldado licenciado Emilio Rodríguez Fernández.

Instancia desestimada por carecer de derecho a los beneficios del Decreto-ley de 1925 por exceder de la edad de cuarenta y seis años:

Don Fernando Martínez Rodríguez.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anun-

ciadas en 5 de Julio actual (GACETA número 186) para proveer una plaza de Escribiente de la Administración de Arbitrios del Ayuntamiento de Baena (Córdoba), dotada con el sueldo anual de 1.300 pesetas.

Cabo licenciado Francisco Navarro Villalba.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 5 de dicho mes (GACETA número 186) para proveer una plaza de Oficial tercero del Ayuntamiento de Lavadores (Pontevedra), dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Sargento licenciado Camilo Besada Paz, de veintisiete años de edad.

Idem id. Francisco Núñez Díaz, de veinticinco años de edad.

Soldado licenciado Millán Bravo Mollada, de veintiséis años de edad.

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 5 de dicho mes (GACETA número 186), para proveer una plaza de Auxiliar de la Diputación provincial de Valencia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Sargento licenciado, Enrique Soldevilla Pérez, de treinta y nueve años de edad.

Otro, Manuel Bueno Tello, de treinta y dos idem.

Suboficial idem, D. Mariano Puchales Ros, de treinta y uno idem.

Sargento idem, D. Rafael Moreno Oliveres, de veinticinco idem.

Cabo idem, Félix Benito García, de treinta idem.

Cabo idem, Lorenzo Muñoz Rodríguez, de treinta y siete idem.

Cabo idem, Manuel Beludá Alabort, de veinticinco idem.

Cabo idem, Miguel López Pérez, de treinta y uno idem.

Soldado idem, Antonio Herreros Martínez, de veintisiete idem.

Soldado idem, Emilio Ramón Pastor, de veinticinco idem.

Soldado idem, Fernando de Castro Marcos, de veintinueve idem.

Soldado idem, Fernando Montoliú Extrems, de veinticinco idem.

Soldado idem, Manuel Carratalá García, de veintinueve idem.

Soldado idem, Manuel Menéndez Méndez, de treinta y uno idem.

Soldado idem, Manuel Marco Costa, de veinticinco idem.

Soldado idem, José Rovira Nicoláu, de veinticuatro idem.

Soldado idem, Salvador Regües Moreno, de veinticuatro idem.

Soldado idem, Vicente Plá Arnal, de treinta idem.

Suboficial de complemento, D. Antonio Segura Gómez, de veintisiete idem.

Otro idem, D. Alfredo de Meras Ximenes, de veintiséis idem.

Otro idem, D. Lucino Sánchez Poza, de veinticuatro idem.

INSTANCIAS DESESTIMADAS POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPRESAN

Por no acompañar informe o certificado sobre su conducta expedido por la Alcaldía:

Cabo licenciado, Andrés Baviera Ferrer.

Soldado ídem, José Díaz Maya.

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada propuestos para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 5 de dicho mes (GACETA número 186), para proveer las plazas que a continuación se detallan, dependientes del Ayuntamiento de Priego (Córdoba), dotadas con el sueldo que también se indica.

Opositores a la plaza de Jefe de Negociado, con el sueldo anual de 2.500 pesetas:

Soldado licenciado Antonio Herreiros Martínez.

Otro ídem, Antonio Ruiz Aguilar.

Cabo ídem, Antonio Barrón Yepes. Otro ídem, Antonio Serrano Barrientos.

Opositores a las plazas de Auxiliar de Secretaría o de Mecanógrafos, dotadas con el sueldo anual de 1.750 y 2.000 pesetas, respectivamente:

Cabo licenciado, Antonio Barrón Yepes.

Otro ídem, Antonio Serrano Barrientos.

Madrid, 13 de Agosto de 1929.—El General Presidente accidental, Agustín de Medina.

SECRETARÍA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

CANCELLERÍA

La Embajada de los Estados Unidos en esta Corte ha comunicado a la Secretaría general de Asuntos exteriores que el día 3 del corriente mes de Agosto ha sido depositado en poder del Gobierno norteamericano el instrumento de adhesión definitiva de Grecia al Tratado de renuncia a la guerra, firmado en París el 27 de Agosto de 1928, entrando éste en vigor, por lo que a Grecia se refiere, en dicha fecha de 3 del corriente.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 6 del actual.

Madrid, 13 de Agosto de 1929.—El Secretario general interino, Antonio Plá.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Balaguer D. Juan Porcioles Gispert contra la negativa del Registrador de la Propiedad del mismo partido a inscribir una es-

critura de capitulaciones matrimoniales, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que el 18 de Diciembre de 1927, en escritura pública otorgada ante el Notario de Balaguer D. Juan Porcioles Gispert, comparecieron los consortes D. Angel Gracia y doña María Berga Samuy, ésta con licencia marital, y D. Luis Pociello y Puyal, y expresaron: que los dos primeros habían contraído matrimonio, en 20 de Agosto de 1927 y por causa del mismo otorgaban escritura de capitulos, por los que D. Angel Gracia aportaba a su esposa doña María Berga y Samuy en concepto de aixobar 1.250 pesetas, que tenía de peculio propio procedentes de los salarios ahorrados de su trabajo en casa de su prohijante D. Luis Pociello Puyal, en cuya compañía vivió siempre, y quien en prueba de gratitud quiere y dispene que si falleciere sin ningún hijo o fallecieren impúberes todos los que dejare, las 1.250 pesetas referidas o la parte de ellas que hubiera de ser devuelta, con arregio a aquella legislación, pase al referido Sr. Pociello, y si éste hubiese premuerto, a quien sea su heredero universal, cuando se extinga el usufructo que se pactará para la esposa del que dispone; que doña María Berga asignaba a su marido, D. Angel, en calidad de salario, 70 pesetas por cada uno de los diez primeros años de su matrimonio, cantidad que será para los hijos del mismo, en la forma que aquél disponga, o a sus libres voluntades si sobrevive a la asignante, su esposa, sin hijos o con tales, que le premueran sin descendencia legítima, quedando extinguido en caso contrario; que doña María firmó carta de pago de las 1.250 pesetas que le ha aportado en aixobar y el pago del salario prometido, éste hasta el máximo de 700 pesetas y 200 más para costas, hipotecó con todos sus frutos, mejoras y demás accesorias las dos fincas que se describen y que la pertenecían por herencia de su padre D. Antonio Berga, pendientes de inscripción, designando la hipotecante la casa sita en Millá, calle de Arriba, llamada Casa Xec, para la práctica de requerimientos y notificaciones y conviniendo que el acreedor podría cancelar en cualquier tiempo la hipoteca que garantiza su salario; que los cónyuges conceden el usufructo recíproco de sus bienes al sobreviviente de ambos, durante su viudez, relevándose mutuamente de prestar caución o fianza; y que los dichos cónyuges, al sólo efecto de evitar la sucesión intestada y para el caso de fallecer sin disposición alguna eficaz por causa de muerte, pactan heredamiento preventivo, concediendo al sobreviviente la facultad de designar por heredero o herederos del premuerto al hijo o hijos del matrimonio que bien le parezcan y señalar a los demás lo que tenga a bien con la misma libertad que si se tratara de bienes propios, pudiendo, por tanto, variar la distribución siempre que quiera, y para el caso de que el sobreviviente falleciere del modo dicho, institufan por su heredero universal al primogénito de sus hijos varones y en defecto de éstos o sustituyendo al último de ellos a la mayor de sus hijas, escri-

tura que fué aceptada por sus otorgantes:

Resultando que presentado el documento reseñado en el Registro de la Propiedad de Balaguer para su inscripción, se puso en el mismo por el Registrador la nota que sigue: "No admitida la inscripción del documento que antecede: 1.º Porque carece de la previa; 2.º Por incompatibilidad del marido para prestar la licencia; 3.º Porque no se justifica la preexistencia y entrega total de los parafernales; 4.º Por la prohibición de contratar entre marido y mujer, salvo los casos exceptuados; 5.º Porque se estipula un salario depresivo para la autoridad marital; y 6.º Porque la hipoteca voluntaria se la sujeta a trámites contrarios a la unidad de persona entre marido y mujer, con quebranto del haber de la misma. Y no siendo, al parecer, algunos defectos subsanables, no procede tomar anotación preventiva".

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, a fin de que se declarase que el documento calificado se hallaba extendido con arregio a las prescripciones y formalidades legales, por las razones que siguen: que como en la escritura se dijo que las fincas se hallaban pendientes de inscripción, nada tenía que objetar sobre este punto; que respecto al criterio del Registrador de que la mujer es incapaz para contratar, por sí sola, es cierto que en el Derecho romano la mujer por el hecho del matrimonio sufría una *capitis deminutio*, pero los Códigos modernos la han borrado ya; que es cierto igualmente que el Código civil dice que las mujeres casadas no podrán prestar consentimiento en los casos expresados por la ley, artículo 1.263, pero este mismo precepto indica que fuera de esos casos pueden contratar, criterio afirmado por la Resolución de este Centro de 31 de Mayo de 1895, al decir: "que en materia de contratos otorgados por mujeres casadas, la regla general, hoy en vigor, es la de que hay que reputarlos válidos, regla que no tiene más excepciones que las expresadas por la ley", y que ello así lo corrobora también el Código civil al no incluir entre las restricciones de la personalidad el sexo, ni el estado; que no obstante el matrimonio, como sociedad perfecta que es, requiere un poder de dirección y gobierno que por la ley de la naturaleza no puede corresponder más que al marido, doctrina que sancionan los artículos 60 al 62 del Código civil, previniéndose en el artículo 65 que sólo el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer contra las disposiciones legales indicadas, actos que no son propiamente nulos, sino anulables, según la resolución de 25 de Agosto de 1911, de todo lo que aparece que para que un acto realizado por la mujer casada pueda venir comprendido en el artículo 1.263, es preciso que esté taxativamente expresado por la ley, y así el Tribunal Supremo, en Sentencias de 14 de Diciembre de 1910, declaró que el Derecho vigente en Cataluña permitía que las capitulaciones se otorgasen antes o después del matrimonio, y en este caso, si la mujer necesita la licen-

cia marital y con arreglo al criterio del Registrador éste es incompatible para concederla, tendremos que acudir a la autorización judicial, que sólo procede en los casos de imposibilidad material del marido o de negativa del mismo a conceder la autorización, y, por tanto, llegaríamos al absurdo de que los actos jurídicos regulados y permitidos por la ley, como son el otorgamiento de capitulaciones después de celebrado el matrimonio, la venta entre marido y mujer, cuando se pacte la separación de bienes, la cancelación y subrogación de la hipoteca dotal, etc., no podrían autorizarse, porque la ley autoriza su otorgamiento y niega la facultad de retirarlos, debiéndose concluir que tales actos o vienen comprendidos en la excepción del final del artículo 61 del Código civil, o que no existe la incompatibilidad alegada por el Registrador, desde el momento en que el Código no admite la unidad de persona, que sería preciso para que la incompatibilidad legal existiera; que en el régimen especial de *cabaler con pubilla*, a que pertenecen las capitulaciones discutidas, todos los bienes de la mujer son parafernales, por lo que no sabe a cuáles especialmente se refiere el Registrador en su nota; que como afirman Galindo y Escosura, Manresa y la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Febrero de 1910, no hay en nuestra legislación un principio general prohibitivo de los contratos entre marido y mujer, aunque existan prohibiciones particulares como la del artículo 1.458: que el salario o soldada que el Registrador estima depresivo para la autoridad marital está admitido y consagrado por la *costumbre*, que, conforme al artículo 12 del Código civil, tiene fuerza de ley, y que no puede considerarse parcial en este respecto, ya que hace años publicó un artículo doctrinal en contra del régimen matrimonial de *cabaler con pubilla*, pero en el orden práctico entiende que debe obrar conforme a las leyes vigentes; que la hipoteca constituida lo fué en la forma usual y corriente, con el solo pacto de que el acreedor podrá cancelarla en cualquier tiempo, pacto que se inscribe todos los días y que tiene por objeto salvar la negativa que oponen algunos Registradores a cancelar esas hipotecas; que no puede contrariarse la unidad de persona entre marido y mujer, que no está reconocida por el Código civil, y aunque lo estuviese no se contrariaría, como afirma el Registrador, más que en el caso de que el marido necesitase el consentimiento de la mujer para cancelar la hipoteca constituida a favor del mismo; y en cuanto al quebranto del haber de la mujer alega que, lejos de quebrantarlo, la cancelación lo robustece, liberándolo de una carga constante:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Balaguer alegó en defensa de su nota: que si bien es cierto que las fincas hipotecadas carecían de previa inscripción, y que en el documento se previó, conviene resaltar que con la previsión se buscó un apoyo legal para destacar la personalidad del recurrente; que la tesis jurídica a desenvolver afecta a los contratos entre marido y mujer y a la necesidad de prestar li-

encia marital para completar la capacidad de aquélla; y se estimó, invocando una práctica generalmente conocida en la región, en interpretación del Derecho romano, costumbres recopiladas por Pedro Albert, jurisprudencia de la Audiencia de Barcelona, ley 8.ª, título XVI, *De pactis conventis del Código Repetitae praelectiones*, costumbre 22, práctica averada expresamente por el Código de Tortosa, que la mujer casada, tratándose de parafernales, hay que considerarla emancipada de su marido, y en la plenitud de sus derechos para actos de enajenación y gravamen, sin consentimientos ni licencias prestadas por aquél, doctrina limitada por el Supremo apreciando que no existían disposiciones de carácter foral aplicables a la materia, con lo que se consideró aplicable el artículo 49 de la ley del Matrimonio civil, y avanzando se llegó al Código civil, y en invocación del artículo 12, en relación con el 1.976, se declaró el 71 de observancia general en todo el reino; que cabe, pues, elevar a la categoría de postulado que la mujer casada precisa de la licencia o poder de su marido para contratar, y que en esta materia la jurisprudencia de la Dirección y del Tribunal Supremo es constante y uniforme; que como complemento de lo anterior, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados por mujer casada sin licencia serán, si el contrato de la mujer fué con un tercero, anulables, si el tercero exigió que se supliere la licencia correspondería la habilitación judicial, artículo 1.387 del Código civil, y si las relaciones entre los cónyuges son anormales, concurriendo la separación, procedería aplicar el artículo 1.444; que si se trata de un matrimonio que vive en relaciones de normalidad, y que para la constitución de hipoteca realizada por la mujer se estimó necesaria la licencia que prestó el marido, surge el fantasma del interés opuesto, y la ley que tan severa se muestra en la patria potestad, artículo 164, se pretende que pase en silencio esta antinomia de los intereses conyugales, pero ello no es así, como demuestra la Resolución de 6 de Diciembre de 1898, que, con invocación de artículo 71 del Código civil, mantiene la doctrina de que la mujer debe someter al examen y aprobación del marido todos los actos y contratos sobre enajenación y adquisición de bienes, sin que pueda objetarse que se trata de venta, puesto que las hipotecas voluntarias entre cónyuges se declaran nulas en el régimen hipotecario; y que al no existir sociedad de ganancias existe separación de bienes, ya que ésta debió formularse expresamente en los capítulos o instar; en su defecto, providencia judicial, conforme al artículo 1.432 del Código civil; que si la mujer, según la ley Hipotecaria, precisa para la hipoteca legal, por dote confesada o parafernales, hacer constar judicialmente la existencia de los bienes, limitando al primer año del matrimonio el ejercicio de aquél derecho, no puede darse validez a una hipoteca de la mujer a favor del marido, con el testimonio de entrega del prohibiente y la fe notarial de parte del capital garantizado, no constando la preexistencia del

resto más que por la confesión de la mujer; que el Tribunal Supremo y la Dirección, en los casos de dotes confesadas y parafernales, declaran nulas las hipotecas voluntarias constituidas por el marido a favor de la mujer, y no procede dar validez a una hipoteca voluntaria de la mujer al marido, por un peculio adventicio que tiene la consideración de préstamo gratuito entre marido y mujer, declarado nulo, entre otras Resoluciones, en la de 26 de Septiembre de 1902; que cabe elevar a la categoría de postulado la prohibición de hipotecas voluntarias entre marido y mujer, con anatema de nulidad, criterio mantenido con unanimidad por la jurisprudencia; que el salario estipulado se calificó de depresivo y pudo añadirse que era contrario a las leyes y a las buenas costumbres, ya que, dignificado el marido como jefe de la familia, es humillante que perciba una dádiva asalariada, y que la calificación se tomó del artículo 1.316 del Código civil, que aunque no sea vigente en la región, cabe invocar un orden público familiar aplicable a todos los varones que integran la nacionalidad española, maxime no existiendo precepto escrito en la legislación aforada que sancione tal salario; que el pactado se devenga día por día, tiene naturaleza onerosa e irrevocable entre cónyuges, porque la mujer no puede ejercitar el derecho de despido y se rige por los contratos prohibidos entre marido y mujer; que el último motivo de la nota se adujo tomándolo de la copiosa jurisprudencia que declara nula la hipoteca voluntaria entre marido y mujer, Resoluciones de 6 de Abril de 1894 y 30 de Junio de 1896, que proclaman la unidad de persona entre cónyuges, invocando la prohibición de pactos entre ellos, y que la mujer sufre quebrantos y pierde facultades, pues si la hipoteca constituida por la señora Berga fuese válida veríamos rota aquella unidad de persona y los intereses de la mujer sujetos a la iniciativa del marido; que la hipoteca voluntaria sin el freno automático que impone a las legales el artículo 152 de la ley Hipotecaria, podría ser materia de negociación por el marido constituyendo subhipotecas, cediéndola o enajenándola, y en posesión de nuevos capitales, requerir de nuevo a la mujer para otras hipotecas voluntarias, y así hasta liquidar sus bienes; que además se estipuló un domicilio para los requerimientos, cosa legalmente imposible, porque el domicilio de la mujer será siempre el del marido; que también se fija el valor de los inmuebles para caso de subasta y se omiten intereses y costas, pudiendo urgir los primeros desde el requerimiento al pago, y aquélla son de ley en los ejecutivos; de todo lo cual se infiere la unidad del matrimonio rota y la mujer supeditada al marido, con vistas al despojo de sus bienes:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Barcelona confirmó por sus propios fundamentos la nota recurrida, salvo el señalado con el número 5.º de la misma, declarando, en su virtud, que la escritura calificada en los extremos que se confirman no se halla extendida con arreglo a derecho, fundándose en que especialmente la falta

de inscripción justificaría completamente la denegación del Registrador; que es incuestionable, igualmente, la procedencia de los motivos segundo, cuarto y sexto de la nota, pues el marido no puede completar ni autorizar la personalidad de su mujer para contratar con él, porque hay intereses opuestos y contradictorios, y en tal supuesto, habría una sola persona contratando; que la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Dirección establecen que los contratos celebrados entre marido y mujer son nulos, aunque entre ellos exista separación de bienes, y sólo podrían tener realidad en casos excepcionados entre los que no figura el de origen; que el contrato de los capítulos objeto de la escritura, más que un contrato de aixobar entre *cabaler* y *pubilla*, es una simple donación hecha por el marido a la mujer durante la existencia del matrimonio, prohibida terminantemente por la ley, ya que en ella no concurren las características esenciales del aixobar; que sólo cuando se trate de un contrato de aixobar puede estimarse racional que se señale al futuro marido un salario y que se procure asegurar su efectividad con hipoteca, y cuando, como en el caso presente ocurre, no existe aixobar, no hay motivo ni razón para que la mujer señale al marido un salario por la labor que realice en su nuevo estado; que asimismo procedía estimar justo el tercer motivo de la nota denegatoria; y que la hipoteca constituida por doña María Berga ha de calificarse nula y sin fuerza obligatoria para los que la otorgaron:

Resultando que el Notario autorizante se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro solicitando su revocación, por los mismos fundamentos alegados en su escrito inicial, y agregando: que ha planteado el recurso no por capricho y con apatía, como pudiera deducirse de lo afirmado por el Registrador; que entre los diversos actos que las leyes expresamente permiten celebrar entre marido y mujer están los que autorizan el artículo 192, en concordancia con el 60 y 165 de la ley Hipotecaria, pues constituir y aceptar hipoteca dotal, siendo la mujer casada mayor de edad, requieren un contrato entre marido y mujer, sin que sea óbice la alegada incompatibilidad del marido para conceder la licencia marital; que no puede sostenerse que el marido complete la personalidad de la mujer, ésta en los casos señalados por la ley (artículo 1.263 del Código civil) no puede contratar sin licencia del marido, y si éste no quiere o no puede concederla puede pedir la habilitación judicial, y si contrata sin estos requisitos, el acto no es esencialmente nulo, sino anulable por el marido y sus herederos; que la mujer tiene suspendida su personalidad, y, en su consecuencia, no necesita de complemento, sino de libertad, y no puede afirmarse que en los actos entre marido y mujer sea una sola persona la que contrata; que el aixobar, según opinión unánime de los tratadistas, es una aportación que el prometido hace a su futura esposa o a su esposo para contribuir al levantamiento de las cargas matrimoniales, una dote al revés, según Brocá, y sólo con error puede

considerarse como simple donación del marido a la mujer; que al decirse que los bienes pertenecen a la mujer por herencia de su padre, quedó afirmado que es *pubilla*, que se traduce por heredera; que el defecto de confesar la parte de aixobar no puede ser subsanable ni insubsanable desde el momento que las donaciones entre marido y mujer, que no hayan de surtir efecto hasta la muerte de uno de ellos, no son nulas, sino anulables, como lo reconoce la Resolución de 17 de Septiembre de 1895; que no sabe cómo el Registrador que ha inscrito varias capitulaciones otorgadas por casados, afirma ahora que marido y mujer no pueden contratar; que la preexistencia del aixobar confesado constituiría realmente un defecto si en vez del aixobar se tratase de dote; que la Sentencia de 21 de Febrero de 1900 reconoce de manera bien explícita la validez en general de los contratos entre marido y mujer; que las leyes sociales modernas, como la de 14 de Junio de 1909, sobre Correos, permiten realizar a la mujer casada una serie de actos jurídicos sin intervención ni licencia del marido; que el salario o soldada no contradice el artículo 1.316 del Código civil, y es práctica inconcusa en el país que el marido administre o cultive personalmente, según la importancia del patrimonio, los bienes de la mujer, y en compensación a este trabajo se le asigna un salario que no significa dádiva al marido para que levante las cargas del matrimonio, sino recompensa a los trabajos y mejoras que hace en la heredad de la *pubilla*, cuyas mejoras y frutos, después de contribuir a las cargas del matrimonio, acrecen el patrimonio de aquélla, sin participación alguna del marido; que en cuanto a la de que ni la ley ni la jurisprudencia reconocen la validez de las hipotecas voluntarias constituidas entre marido y mujer, manifiesta que el artículo 178 de la ley Hipotecaria dispone que, cuando las donaciones matrimoniales no se otorgan con el carácter de aumento de dote, queda al arbitrio del marido asegurárselas o no con hipoteca, y si el marido puede constituir la a favor de la mujer, no puede afirmarse que esta clase de hipotecas estén prohibidas por la ley; que la calificación de venta a la hipoteca constituida a favor del marido, aun no admitida como cierta, no tendría fuerza obligatoria para las partes otorgantes, a tenor del artículo 1.458, respecto del que afirmó Morell "del artículo 1.458 se deduce rectamente que en los países forales en que sea costumbre que los matrimonios se celebren bajo el régimen de separación de bienes, deben ser inscribibles las ventas entre esposos, salvo si se probase o constase que se había constituido sociedad de gananciales"; y estando probado que el matrimonio, causa ocasional del recurso, está regido por régimen de separación de bienes, no puede caber duda de que la venta sería válida; que si existiese la pretendida unidad de personas entre cónyuges, cualquiera de ellos, o el que los represente, podría contratar a nombre de todos y de cada uno, y en nuestro régimen el marido no puede vender, gravar ni otor-

gar arriendos inscribibles a favor de la mujer, porque la jurisprudencia le ha negado tal facultad; que la escritura no está en contradicción con la ley ni costumbre o la práctica del país; y que al confirmarse el auto apelado, se derogaría la facultad de otorgar capítulos matrimoniales constante matrimonio:

Vistos la ley 5.^a, título 1.^o, libro 24 del Digesto; la 6.^a, título 10, libro 1.^o del Código Repetitae praeelectionis; las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 y 29 de Junio de 1904, y las Resoluciones de este Centro directivo de 17 de Septiembre de 1895, 20 de Mayo de 1896, 16 de Enero de 1901 y 13 de Marzo de 1914:

Considerando que por no haber sido objeto de apelación el auto del Presidente de la Audiencia en cuanto desestima el defecto consignado en el número 5.^o de la nota del Registrador, ha de circunscribirse esta resolución a los números restantes impugnados por el Notario recurrente:

Considerando, en cuanto al primer defecto, relativo a la falta de previa inscripción de las fincas hipotecadas, cuya existencia se reconoce en la escritura pública calificada al indicar que dichas fincas pertenecen a doña María Berga por herencia de su padre, don Antonio, pendiente de inscripción, que debe ser apreciado como subsistente mientras no se extienda el asiento a nombre de la persona que constituye sobre ellas una hipoteca:

Considerando que conforme ha puesto de relieve este Centro directivo en la Resolución de 13 de Marzo de 1914, la autorización o licencia que el marido ha de conceder a su mujer en los casos determinados por la ley, no puede ser comparada, en cuanto a sus efectos se refiere, con la interposición de autoridad que al tutor compete en ciertos supuestos, pues así como ésta tiene el carácter de un complemento de capacidad que ha de prestarse caso por caso y de un modo expreso, equivale a la licencia marital a un levantamiento de la limitación que a la plena capacidad de la mujer impone la soberanía familiar del marido y puede ser concedida de un modo general o hallarse implícita en los contratos entre cónyuges permitidos por la ley:

Considerando que este criterio ha sido sustentado por Tribunal Supremo en Sentencias de 21 y 29 de Junio de 1904, al permitir que el marido delegue en su mujer los poderes que como jefe de la familia le corresponde, y que la práctica notarial no exige para la formalización de los apoderamientos otorgados por el marido a favor de su mujer, la concesión explícita de la licencia marital para que ésta acepte el poder, y muchos autores ha de requerirse la presencia de una autoridad extrínseca a la familia para evitar que el marido aparezca simultáneamente como persona que contrata con la mujer y al propio tiempo la autoriza para aceptar las obligaciones emanantes del mismo contrato:

Considerando que para apreciar el fundamento del defecto consignado en el número 2.^o de la nota recurrida, que exige la justificación de la preexisten-

cia y entrega total de los parafernales, es necesario interpretar, con arreglo a la legislación catalana, las leyes 51, título 1.º, libro XXIV del Digesto y 6.º, título 16, libro V del Codex Repetitae praelectionis, en que se apoya la Resolución de este Centro directivo, dictada con fecha 16 de Enero de 1901 en un expediente procedente del Registro de la Propiedad de Gerona:

Considerando que, según la presunción muebiana contenida en la citada ley 51, cuando se discute por dónde ha llegado a poder de la mujer casada alguna cosa, es más verdadero y más honesto que "lo que no se demuestra por dónde lo tenga se estime que llegó a ella procedente de su marido o de quien bajo la potestad de él estuviere", doctrina compatible con el caso presente, en que consta el título de adquisición de la cantidad entregada, no por la mujer al marido, como en la citada Resolución de 16 de Enero de 1901, sino por el mismo marido, a quien favorece la presunción, y que la ha recibido de su prohijante D. Luis Pociello, el cual concurre al otorgamiento de la escritura para dar fe de que en el concepto de salarios percibidos hasta el 18 de Diciembre de 1927, fecha de la escritura calificada, había satisfecho al contrayente, D. Angel Gracia, la cantidad de 1.250 pesetas, que éste último entregaba a su mujer, con el carácter de aixobar, y por lo tocante al final, paralelo de la indicada ley 6.º, a cuyo tenor, "cuando no se pueda probar de dónde la mujer haya adquirido honestamente una cosa durante el tiempo del matrimonio, creyeron los antiguos autores del derecho que procedía de los bienes del marido", ha de advertirse que, sin necesidad de aceptar el criterio permisivo de las Resoluciones de 17 de Septiembre de 1895 y 20 de Mayo de 1896, que estimaron inscribibles contratos en que la mujer casada adquiría bienes, por entender que el Senado consulto de Caracalla, a que se refieren los fragmentos de la ley 32 del citado título y libro del Digesto, revalidaba con efectos retroactivos las donaciones entre cónyuges, debe rechazarse el criterio de la nota del Registrador, porque las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse en Cataluña después de celebrado el matrimonio, la cantidad en cuestión

ha sido entregada por el prohijante don Luis Pociello a D. Angel Gracia y por éste a su mujer, y, en fin, porque los acreedores y herederos a quienes interese la impugnación del aixobar tienen más asegurados sus derechos en la escritura discutida que en el carácter fungible de la moneda:

Considerando que si las disposiciones permisivas de las capitulaciones matrimoniales en Cataluña durante el matrimonio no han de quedar reducidas a un vacío de sentido, es necesario autorizar a los cónyuges para celebrar el contrato correspondiente, para incluir en el mismo los pactos consuetudinarios para constituir, entre otros supuestos, el aixobar mediante la entrega de cantidades en metálico para establecer la hipoteca que ha de garantizar los derechos del marido o de sus herederos, y en general, para todas las estipulaciones que no persigan una finalidad contraria a la ley ni traten de burlar los derechos de los herederos forzosos, ni de disminuir fraudulentamente la garantía patrimonial de las deudas contraídas por alguno de los cónyuges:

Considerando que, lo mismo en Cataluña que en los territorios sujetos a la legislación común, la fusión de la personalidad de los cónyuges en el matrimonio no es un obstáculo para que puedan establecerse durante el mismo hipotecas en garantía de la dote confesada (siempre que concurren ciertas condiciones), de la entrega de bienes parafernales, de la enajenación de los que integren la dote, así como en otros supuestos, y desde un punto de vista doctrinal, la hipoteca voluntaria y la hipoteca legal no se diferencian fundamentalmente en cuanto a su constitución y nacimiento como la servidumbre legal de la voluntaria, sino tan sólo en cuanto la hipoteca legal presupone una obligación de constituir hipoteca *ex ministerio legis*, por hallarse acreditados los requisitos en que la ley funda la protección de la mujer:

Considerando que aunque la entrada del marido en la casa de la esposa, aportando la suma de dinero comúnmente conocida con el nombre de aixobar, haya sido estimada por los doctores como *magnum tristitia signum*, no es posible desconocer que tal situación matrimonial, consecuencia lógica de la

organización de la familia catalana, debe ser respetada y protegida mientras la firma de la carta dotal y de aixobar y los pactos de restitución al esposo y los suyos no encubran actos de enajenación en fraude de acreedores ni encierren algo depresivo para la autoridad que corresponde al marido en la familia,

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que la escritura calificada se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, en lo que se refiere a los defectos, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 23 de Abril de 1929.—El Director general, Pfo Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido error en la transcripción del original del artículo 36 del Reglamento para organización y funcionamiento de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, publicado en la GACETA del día 3 del corriente con el Real decreto de su aprobación número 1.831, de 26 de Julio próximo pasado, se rectifica debidamente el texto de dicho artículo, que debe decir:

"Artículo 36. Las Empresas, de cualquiera clase que sean, poseedoras de Sucursales o Agencias en circunscripciones de dichas Cámaras, tendrán derecho electoral activo y pasivo en cada una de ellas. La misma regla se aplicará a las Compañías que tributen por la tarifa 3.ª de Utilidades, que tengan su domicilio social en el territorio de una Cámara, y, en el de otra u otras, la explotación o ejercicio de sus operaciones mercantiles o industriales."

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.